



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 6 Ordinaria de 24 de marzo de 1997

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 4/97

Resolución No. 5/97

Resolución No. 6/97

Resolución No. 7/97

Resolución No.1/97

Aduana General de la República

Resolución No.3/97

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 24 DE MARZO DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 6 — Precio \$ 0.10

Página 81

### MINISTERIOS

#### FINANZAS Y PRECIOS

##### RESOLUCION No. 4-97

POR CUANTO: Por la Resolución No. 36, Norma Complementaria No. 3, de la Ley Orgánica del Sistema Presupuestario del Estado, de fecha 20 de mayo de 1996, de este Ministerio, se estableció el procedimiento para otorgar las autorizaciones de créditos presupuestarios, el que se hace necesario modificar en lo referido a los gastos de inversiones, cuyo procedimiento se pondrá en vigor por otra resolución.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

##### Resuelvo:

PRIMERO: En la Resolución No. 36, Norma Complementaria No. 3, de la Ley Orgánica del Sistema Presupuestario del Estado, de fecha 20 de mayo de 1996, de este Ministerio, derogar la sección "En cuanto a los gastos de inversiones", que comprende desde el apartado Decimoctavo hasta el apartado Vigésimo Segundo.

SEGUNDO: Esta Resolución se aplicará a partir del Presupuesto para 1997.

TERCERO: Publiquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 20 de enero de 1997.

**Manuel Millares Rodríguez**

Ministro de Finanzas y Precios

##### RESOLUCION No. 5-97

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en su Título II, Capítulo II, artículos 17 y 18, el Impuesto sobre Ingresos Personales, que grava los ingresos de las personas naturales.

POR CUANTO: La referida Ley, en su Disposición Final Quinta, inciso a), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales.

POR CUANTO: La Resolución No. 24 del Ministerio

de Finanzas y Precios, de fecha 24 de noviembre de 1995, establece las normas para el pago del Impuesto sobre Ingresos Personales en moneda extranjera o pesos cubanos convertibles, que pagarán las personas naturales por los ingresos obtenidos como consecuencia del rendimiento de actividades mercantiles, rendimientos de capital, y otros ingresos generados por fuentes distintas a las anteriormente mencionadas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 165, De las Zonas Francas y Parques Industriales, de fecha 3 de junio de 1996, regula las normas relativas al establecimiento y funcionamiento de éstas, consignando las facilidades e incentivos que en ellas se ofrecen a sus concesionarios y operadores.

POR CUANTO: Las zonas francas y parques industriales, entre otros fines, coadyuvan al desarrollo económico y social del país; siendo necesario establecer regulaciones tributarias especiales a sus concesionarios y operadores, en lo concerniente al Impuesto sobre Ingresos Personales.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

##### Resuelvo:

PRIMERO: Conceder a los concesionarios u operadores en las Zonas Francas y Parques Industriales establecidas en el territorio de la República de Cuba, en relación al pago del Impuesto sobre Ingresos Personales y los ingresos por ellos obtenidos a partir de las utilidades del negocio, el siguiente tratamiento fiscal:

- 1) Respecto a los concesionarios y los operadores que realicen actividades de producción, manufactura, ensamblaje, procesamiento de productos terminados o semielaborados y agropecuarias;
  - a) exención total del pago correspondiente durante los primeros doce (12) años, y
  - b) bonificación del cincuenta por ciento (50%) durante los siguientes cinco (5) años.
- 2) En cuanto a los operadores que realicen actividades comerciales y prestación de servicios;
  - a) exención total del pago correspondiente durante los primeros cinco (5) años, y
  - b) bonificación del cincuenta por ciento (50%) durante los siguientes tres (3) años.

SEGUNDO: Esta Resolución entrará en vigor el día primero de enero de 1997.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 29 de enero de 1997.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

#### RESOLUCION No. 6-97

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, dispone que corresponde al Ministerio de Finanzas y Precios, entre sus atribuciones y funciones, elaborar, proponer y ejecutar la política referente a los ingresos del Presupuesto del Estado.

POR CUANTO: La promulgación de la Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, hace procedente rediseñar las regulaciones financieras vigentes al objeto de definir el destino de las utilidades habidas una vez cumplidas las obligaciones fiscales correspondientes.

POR CUANTO: Las condiciones necesarias para la determinación del Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal a partir del saldo de la cuenta Inversión Estatal se crearán durante el año 1997, resultando necesario establecer el procedimiento que permita planificar y liquidar, al cierre del ejercicio fiscal 1996 y durante 1997 el referido aporte, a cuyo pago estarán sujetas las entidades empresariales estatales.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Estarán sujetas al pago del Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal, las entidades empresariales cubanas que clasifican en el sector estatal de la economía, entiéndase empresas, organizaciones económicas estatales, uniones o cualquier otra denominación; en lo adelante entidades empresariales estatales, que se encuentran sujetas al cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en la Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994.

SEGUNDO: La base para el pago de la obligación a que se contrae la presente Resolución estará constituida por la utilidad que reste luego del pago del Impuesto sobre Utilidades, en lo adelante utilidades después de impuestos.

TERCERO: A efectos de la determinación del aporte mínimo de cada entidad estatal, aplicable durante los ejercicios fiscales 1996 y 1997, se fijará por el Ministerio de Finanzas y Precios y el organismo ramal correspondiente, o sus niveles homólogos de los consejos de administración provinciales y municipales del Poder Popular, un por ciento mínimo de rendimiento, al valor total promedio anual de los activos fijos tangibles en producción o prestación de servicios, más la norma financiera financiada por el Presupuesto del Estado.

Una vez reintegrada la norma financiera a partir de

utilidades retenidas, al valor promedio anual de activos fijos tangibles se añadirá el capital de trabajo. Este se calculará como la diferencia entre activos circulantes y pasivos circulantes.

CUARTO: Durante el año 1997 se dictarán por este Ministerio, los procedimientos que permitan, a partir del ejercicio fiscal 1998, aplicar los por cientos mínimos de rendimiento a los saldos de las cuentas de Inversión Estatal de las entidades empresariales estatales.

QUINTO: Con arreglo a lo dispuesto en el apartado Tercero de la presente Resolución se excluyen de la base de cálculo para la determinación del aporte mínimo, los equipos paralizados según lo dispuesto por la Resolución No. 45, de fecha 28 de diciembre de 1990, del extinguido Comité Estatal de Finanzas, tal como quedase modificada por la Resolución No. 34, de fecha 29 de diciembre de 1994 del Ministerio de Finanzas y Precios.

SEXTO: El valor total promedio anual de activos fijos tangibles se calcula como la sumatoria de su valor al inicio del período y del valor de los activos fijos tangibles al final del período, dividiendo entre dos.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior se considerará además como valor inicial aquél que se derive de posteriores valuaciones autorizadas por este Ministerio.

SEPTIMO: El Ministerio de Finanzas y Precios, con arreglo al procedimiento que se establece en el apartado Tercero de la presente Resolución, fijarán mediante acta de continuación o incorporación de entidades empresariales estatales al Sistema Tributario y de nuevas relaciones financieras, tanto en la etapa de planificación como en la de evaluación de la ejecución, las magnitudes absolutas o por cientos de la utilidad después de impuestos a pagar por cada entidad como Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal.

OCTAVO: El pago anual del Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal deberá realizarse en moneda nacional, previa presentación del Modelo de Declaración Jurada establecido, y dentro del trimestre siguiente al vencimiento del período fiscal.

Asimismo los sujetos de esta obligación efectuarán pagos parciales a cuenta, al cierre de los tres primeros trimestres del período fiscal, calculados como por cientos fijados en las referidas actas en proporción al total de lo planificado a pagar en el año, teniendo primer orden en la distribución de utilidades después de impuestos.

Los pagos parciales a cuenta a que se refiere el párrafo precedente, se efectuarán dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes al cierre del trimestre.

NOVENO: Las cantidades cobradas por concepto de la referida obligación se ingresarán al fisco, según proceda, por los párrafos 61001 "Aporte por Rendimiento de la Inversión Estatal. Moneda Nacional. Presupuesto Central", del vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado, 61003 "Aporte por Rendimiento de la Inversión Estatal. Moneda Nacional. Presupuesto Provincial", 61004 "Aporte por Rendimiento de la Inversión Estatal. Moneda Nacional. Presupuesto Municipal", que se adicionan al mismo.

**DECIMO:** Los pagos parciales a cuenta serán deducidos de la obligación anual por concepto de Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal a pagar al final del período fiscal. Si dicho aporte a pagar resultase inferior a la suma de los pagos a cuenta efectuados, la diferencia que de ello se deriven se considerará un pago parcial a cuenta para el próximo período fiscal.

**UNDECIMO:** Decursados los términos de pago voluntario del referido aporte, sin que éste se efectúe, los contribuyentes quedarán incurso en recargo por mora y en las demás sanciones previstas en la legislación vigente, en la cuantía y forma que en ella se establece.

**DUODECIMO:** Se delega, en el Viceministro que atiende la Dirección de Ingresos de este Ministerio, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

**DECIMOTERCERO:** Esta Resolución entrará en vigor el día de su fecha.

**DECIMOCUARTO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 31 de enero de 1997.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

#### RESOLUCION No. 7-97

**POR CUANTO:** Con la promulgación de la Ley No. 73, del Sistema Tributario, de fecha 4 de Agosto de 1994, se hace necesario rediseñar paulatinamente y de acuerdo con las condiciones existentes para 1997, las regulaciones financieras vigentes para las entidades empresariales estatales, con el objetivo de definir el destino de las utilidades después de aplicado el Impuesto sobre Utilidades.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Las relaciones financieras que por la presente se establecen, serán de aplicación para 1997, en las entidades empresariales cubanas que clasifican en el sector estatal de la economía, entiéndase empresas, organizaciones económicas estatales, uniones o cualquier otra denominación; en lo adelante entidades empresariales estatales, una vez que en éstas se aplique la Ley No. 73, del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994.

#### I. De la distribución de Utilidades después de Impuesto.

**SEGUNDO:** Las entidades empresariales estatales estarán obligadas a ingresar al presupuesto correspondiente parte de sus utilidades después de impuesto por concepto de Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal, según se regule por este Ministerio. Tanto en la etapa de planificación como una vez concluido cada ejercicio económico, el Ministerio de Finanzas y Precios con la participación del organismo ramal correspondiente, determinará los montos planificados y reales a aportar por este concepto para las entidades empresariales es-

tatales de subordinación nacional. Asimismo se determinarán las provisiones de gastos de carácter voluntario para reparaciones capitales y otros destinos, con independencia de que sean deducibles o no a los efectos del pago del Impuesto sobre Utilidades, atendiendo a las necesidades operacionales de cada entidad.

Para el Aporte por el Rendimiento de la Inversión se delega en las direcciones de Finanzas y Precios de los consejos de la administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular, para que en las empresas de subordinación provincial y municipal, según corresponda, determinen el monto de esta obligación de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente.

**TERCERO:** Las entidades empresariales estatales constituirán con cargo a la utilidad del período y con carácter obligatorio, una reserva para cubrir eventuales pérdidas futuras y otras contingencias que pudieran producirse en sus operaciones.

El monto de la utilidad anual a reservar con este destino y el límite total acumulado aprobado para la misma serán los establecidos por este Ministerio.

**CUARTO:** Si una vez determinado el Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal restaran utilidades después de impuesto, dicho importe será retenido por las entidades empresariales estatales para el financiamiento descentralizado de sus gastos de desarrollo y de la estimulación que les sea autorizado, bien sea mediante la creación de reservas de carácter voluntario o directamente a partir de su flujo de efectivo.

**QUINTO:** Se considerará de carácter obligatorio la provisión para cuentas incobrables una vez sea aprobada específicamente por este Ministerio a propuesta del organismo ramal o el Consejo de la Administración de la Asamblea Provincial del Poder Popular correspondiente, para cada entidad empresarial estatal donde sea procedente.

#### II. Funciones distributivas dentro de agrupaciones empresariales

**SEXTO:** Cuando la organización empresarial estatal resulte de la agrupación de varias entidades, como es el caso de uniones, asociaciones, corporaciones y otras, las funciones distributivas tomarán como base la tesorería del sistema, canalizando los excesos temporales de efectivo en unas entidades hacia otras a través de transferencias que quedarán registradas como derechos de los cedentes y obligaciones de los adquirentes.

#### III. Financiamiento de las inversiones

**SEPTIMO:** Las inversiones que realicen las entidades empresariales se podrán financiar total o parcialmente con cargo a una o más de las siguientes fuentes:

- Recursos descentralizados provenientes de la depreciación acumulada y de las utilidades disponibles después de impuesto.
- Crédito bancario de acuerdo a las regulaciones que al efecto dicte el Banco Nacional de Cuba.

Excepcionalmente se financiarán inversiones en entidades empresariales estatales, con recursos presupuestarios, las inversiones a financiar por el presupuesto en la actividad empresarial se decidirán centralmente.

Los activos fijos tangibles financiados por las fuentes descritas anteriormente, forman parte de la Inversión Estatal.

**OCTAVO:** Este Ministerio, para las empresas de subordinación nacional, y las direcciones provinciales y municipales de Finanzas y Precios correspondientes, para las actividades de subordinación local, podrán establecer anualmente la obligación de la entidad empresarial estatal de aportar al Presupuesto correspondiente, total o parcialmente la depreciación de activos fijos tangibles, en atención a que no se justifique su descentralización. La política de depreciación de activos fijos tangibles se adoptará descentralizadamente por cada entidad empresarial estatal, previa conformidad del organismo a que se subordina.

**NOVENO:** Las entidades empresariales estatales sujetas a las presentes relaciones financieras quedarán reguladas en materia de depreciación de activos fijos tangibles por lo que en la presente se establece y lo que al respecto establece el Reglamento del Impuesto sobre Utilidades. No será de aplicación para estas entidades la Resolución No. 18, de 27 de abril de 1990, y la Resolución No. 10, de 25 de febrero de 1991, ambas del extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios.

#### **IV. Sobre el tratamiento financiero de las pérdidas**

**DECIMO:** Las entidades empresariales que presenten pérdidas en un periodo fiscal, la asumirán a partir de la Reserva para Contingencias creada al efecto o de utilidades de periodos futuros, según se establece en el Reglamento del Impuesto sobre Utilidades.

El Programa de Medidas que se deberá elaborar garantizará la eliminación de las deficiencias que dieron lugar a la obtención del resultado negativo.

El régimen financiero expresado anteriormente, no excluye la adopción oportuna de otras medidas por el nivel de dirección que corresponda.

#### **V. Aspectos Generales**

**UNDECIMO:** Las entidades empresariales estatales reintegrarán al Presupuesto correspondiente el importe de la norma financiera financiada, a partir de las utilidades que retenga, en un plazo de hasta 5 años, y excepcionalmente, hasta 10 años, con el objetivo de que el financiamiento de su capital de trabajo se ejecute con recursos descentralizados, eliminándose el financiamiento presupuestario por este concepto.

El importe a reintegrar al presupuesto por concepto de adquisición de la norma financiera se fijará anualmente en la etapa de planificación y se ejecutará en los primeros 15 días hábiles al cierre de cada trimestre del año, mediante pagos a cuenta ascendente a un tanto por ciento de la cifra planificada para el año y a través de los párrafos 61016 Disminución de la norma financiera de medios de rotación de las empresas - Subordinación Nacional, 61017 Disminución de la norma financiera de medios de rotación de las empresas - Subordinación Provincial y 61018 Disminución de la norma financiera de medios de rotación de las empresas - Subordinación Municipal, del Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado.

Decursados los términos de pago voluntario sin que éste se efectúe, los contribuyentes quedarán incurso en recargo por mora y en las demás sanciones previstas en la legislación vigente, en la cuantía y forma que en ella se establece.

**DUODECIMO:** Las regulaciones contenidas en la presente Resolución serán aplicadas por todas las entidades empresariales estatales de nueva creación y aquellas en funcionamiento que se incorporen a la Ley No. 73, de fecha 4 de agosto de 1994.

**DECIMOTERCERO:** Las entidades estatales que no apliquen el Sistema Tributario continuarán aplicando en sus relaciones financieras, lo establecido en la Resolución No. 51, de 28 de diciembre de 1990, del extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios.

**DECIMOCUARTO:** Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución.

**DECIMOQUINTO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 31 de enero de 1997.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

#### **RESOLUCION CONJUNTA No. 1-97** **MFP-MINCEX**

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 124, de fecha 15 de octubre de 1990, aprobó el Arancel de Aduanas de la República de Cuba en correspondencia con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y establece en su artículo 1 que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en dicho Arancel.

**POR CUANTO:** El referido Decreto-Ley No. 124, en su artículo 12, inciso b) faculta al Ministro-Presidente del extinguido Comité Estatal de Finanzas y al Ministro del Comercio Exterior para modificar los derechos de aduanas de conformidad con los acuerdos internacionales que haya concluido o concluya la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 147, De la Reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado, de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 8, extingue los comités estatales de Finanzas y de Precios y crea el Ministerio de Finanzas y Precios, al que se transfieren las atribuciones y funciones de los dos primeros.

**POR CUANTO:** La Resolución Conjunta MFP-MINCEX No. 4, de fecha 28 de agosto de 1995, declaró libres de las tarifas establecidas en el Arancel de Aduanas las especies relacionadas en la lista recogida en el Anexo del Acuerdo para la Liberación y Expansión del Comercio Intrarregional de Semillas firmado por la República de Cuba, según las Disposiciones de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), las que se le adjuntan como Anexo.

**POR CUANTO:** Por la Resolución Conjunta MFP-MINCEX No. 5, de fecha 17 de mayo de 1996, tal y como quedó modificada por la No. 6 de fecha 18 de julio de 1996, se adoptaron las enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos y su Nomenclatura, así como se modificaron los derechos de aduanas de las mercancías.

**POR CUANTO:** Teniendo en cuenta que la clasificación arancelaria contenida en el Anexo No. 4 de la citada Resolución Conjunta MFP-MINCEX No. 5 de 1996, establece la apertura de las subpartidas arancelarias a 8 dígitos, resulta conveniente sustituir las subpartidas arancelarias expresadas a 6 dígitos, contenidas en los anexos vigentes, por nuevos anexos, de acuerdo a los cambios dispuestos por dicha Resolución.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que nos están conferidas,

**Resolvemos:**

**PRIMERO:** Sustituir el Anexo de la Resolución Conjunta MFP-MINCEX No. 4 de fecha 28 de agosto de 1995, por el Anexo 1 de la presente Resolución Conjunta.

**SEGUNDO:** La presente Resolución surtirá efecto a partir de la fecha de entrada en vigor de la Resolución Conjunta MFP-MINCEX No. 5, de 17 de mayo de 1996.

**TERCERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívense los originales en las Direcciones Jurídicas de ambos Ministerios.

Dada en la ciudad de La Habana, a 16 de enero de 1997.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas  
y Precios

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio  
Exterior

**ANEXO 1**  
**LISTADO DE MERCANCIAS A IMPORTAR EXENTAS DEL PAGO DE DERECHOS**  
**DE ADUANA**

Entidad: SEMILLAS ALADI

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías
06.01		BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, GARRAS Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS (INCLUIDAS LAS PLANTAS JOVENES) Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12.
	0601.20.00	—Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria.
06.02		LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.
	0602.10.00	—Esquejes y estaquillas, sin enraizar e injertos.
	0602.20.	—Arboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, incluso injertados;
	10	—árboles y arbustos frutales.
		—Los demás
	0602.99.00	—Las demás
07.01		PAPAS FRESCAS O REFRIGERADAS.
	0701.10.00	—Para siembra.
07.03		CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS, ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.
	0703.20.00	—Ajos.
07.10		LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS CON AGUA O VAPOR, CONGELADAS.
	0710.40.00	—Maíz dulce.
07.13		LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.
	0713.10.00	—Guisantes o arvejas ( <i>Pisum sativum</i> ).
	0713.30.00	—Garbanzos.
		—Frijoles ( <i>Vigna spp</i> y <i>Phaseolus spp</i> );
	0713.31.00	—Frijoles de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek;
	0713.32.00	—frijoles Adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> );
	0713.33.00	—Frijol común ( <i>Phaseolus Vulgaris</i> ).
	0713.39.00	—las demás.
	0713.40.00	—Lentejas.
	0713.50.00	—Habas ( <i>Vicia fava</i> var. <i>major</i> ), haba caballar ( <i>Vicia fava</i> var. <i>equina</i> ) y haba menor ( <i>vicia fava</i> var. <i>minor</i> ).

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías
07.14		RAICES DE YUCA, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATAÇAS), BONIATOS Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU.
	0714.10.00	--Raices de yuca.
	0714.20.00	--Boniatos.
08.01		COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑON, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.
		--Cocos;
	0801.11.00	--secos.
08.02		LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.
		--Almendras;
	0802.11.00	--con cáscara.
09.01		CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADO QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.
		--Café sin tostar;
	0901.11.	--sin descafeinar;
	10	--en grano.
09.09		SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.
	0909.20.00	--Semillas de cilantro.
10.01		TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLON.
	1001.10.00	--Trigo duro.
	1001.90.00	--Los demás.
10.02	1002.00.00	CENTENO.
10.03	1003.00.00	CEBADA.
10.04	1004.00.00	AVENA.
10.05		MAIZ.
	1005.10.00	--Para siembra.
10.06		ARROZ.
	1006.10.00	--Arroz con cáscara (arroz paddy).
10.07	1007.00.00	SORGO PARA GRANO.
10.08		ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.
	1008.10.00	--Alforfón.
	1008.20.00	--Mijo.
	1008.30.00	--Alpiste.
	1008.90.00	--Los demás cereales.
12.01	1201.00.00	FRIJOLES DE SOYA, INCLUSO QUEBRANTADOS.
12.02		MANIES SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.
	1202.10.00	--Con cáscara.
12.04	1204.00.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.
12.05	1205.00.00	SEMILLA DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADA.
12.06	1206.00.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.
12.07		LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.
	1207.10.00	--Nuez y almendra de palma.
	1207.20.00	--Semilla de algodón.
	1207.30.00	--Semilla de ricino.
	1207.40.00	--Semilla de sésamo (ajonjolí).
	1207.50.00	--Semilla de mostaza.
	1207.60.00	--Semilla de cártamo.
		--Las demás;
	1207.99.00	--las demás.
12.09		SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.
		--Semilla de remolacha;

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías
	1209.19.00	—Las demás —Semillas forrajeras, excepto las de remolacha;
	1209.21.00	—de alfalfa;
	1209.22.00	—de trebol ( <i>Trifolium spp.</i> );
	1209.23.00	—de festucas;
	1209.24.00	—de pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis L.</i> );
	1209.25.00	—de ballico ( <i>Lolium multiflorum Lam.</i> y <i>Lolium perenne L.</i> );
	1209.29.00	—las demás. —Los demás;
	1209.91.00	—semillas de hortalizas;
	1209.99.00	—los demás.
18.01	1801.00.	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.
	10	—Crudo.

## ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

### RESOLUCIÓN No. 3-97

**POR CUANTO:** La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo.

**POR CUANTO:** La Resolución No. 14, de fecha 25 de septiembre de 1992, puso en vigor las Normas para la Aplicación del Régimen Aduanero de Depósito de Aduanas, las que requieren ser adecuadas para la mejor ejecución de lo dispuesto en el antes mencionado Decreto-Ley No. 162, referido al Régimen de Depósitos de Aduanas.

**POR CUANTO:** Se hace necesario establecer las Normas para la Aplicación del Régimen Aduanero de Depósito de Aduanas para la mejor ejecución de lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 162 al respecto.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Poner en vigor las Normas para la Aplicación del Régimen Aduanero de Depósitos de Aduanas, las que se anexan a esta Resolución formando parte integrante de la misma.

**SEGUNDO:** La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1ro. de marzo de 1997.

**TERCERO:** Se derogan la Resolución No. 14, de fecha 25 de septiembre de 1992; la Resolución No. 20, de fecha 13 de mayo de 1996; la Resolución No. 23, de fecha 6 de junio de 1996, todas emitidas por el Jefe de la Aduana General de la República.

**CUARTO:** Comuníquese la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en ciudad de La Habana, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

General de Brigada

**Pedro Ramón Pupo Pérez**

Jefe de la Aduana General  
de la República

## NORMAS PARA LA APLICACION DEL REGIMEN ADUANERO DE DEPOSITO DE ADUANAS

### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

**ARTICULO 1.**—Las presentes normas regulan el Régimen Aduanero de Depósito de Aduanas, en lo adelante **REGIMEN**, así como el funcionamiento de los almacenes y locales donde se depositan las mercancías sujetas a dicho régimen, los que en lo adelante serán mencionados como depósitos.

Son complementarias del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo en relación con el régimen aduanero de Depósito en Aduana.

**ARTICULO 2.**—Para la aplicación de las presentes normas, los términos utilizados en las mismas, se entenderán, a todos los efectos, tal y como se encuentran definidos en el Glosario de Términos Aduaneros, puesto en vigor por la Resolución No. 33, de fecha 18 de octubre de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República.

**ARTICULO 3.**—Lo que en las presentes normas dispone es de aplicación en todo el territorio aduanero y obliga a las unidades del Sistema de Organos Aduaneros y a las personas que realizan y participan en las operaciones relacionadas con el Régimen y los Depósitos.

### CAPITULO II

#### DE LOS DEPOSITOS

##### SECCION PRIMERA

##### De los Depósitos Públicos

**ARTICULO 4.**—Son depósitos públicos aquellas instalaciones debidamente autorizadas en las que varios depositantes autorizados a utilizar el régimen almacenan mercancías, siendo el depositario una persona jurídica distinta a los depositantes.

**ARTICULO 5.**—La instalación de un depósito público estará subordinada a la existencia de un tráfico comer-

cial importante o a la satisfacción de necesidades relacionadas con el comercio exterior.

ARTICULO 6.—En los depósitos públicos se constituirá uno o varios puntos de control o una Aduana en dependencia de su extensión y volumen de operaciones.

ARTICULO 7.—Las personas jurídicas interesadas en el establecimiento de un depósito de aduana público deberá solicitarlo por escrito al Jefe de la Aduana General de la República, exponiendo:

- a) Nombre y domicilio del solicitante.
- b) Descripción detallada de la ubicación, límites, accesos e instalaciones del depósito, así como medidas de seguridad previstas.
- c) Superficie de los locales e instalaciones con referencia a planos y croquis.
- d) Depositantes previstos a utilizar el régimen en el momento de la solicitud y capacidades reales.
- e) Volumen de operaciones que se prevén.
- f) Facilidades previstas para el ejercicio del control aduanero.
- g) Proyecto de reglamento interno.
- h) Escritura de constitución.
- i) Documentos que acrediten su objeto social.
- j) Sistema previsto para el control de las mercancías, así como de los equipos automatizados que utilizará para ello.

ARTICULO 8.—La Aduana General de la República al recibir la solicitud dispondrá, que se efectúe inspección a los locales e instalaciones, con la finalidad de comprobar que los mismos, cumplen con los requisitos que garanticen la integridad física de las mercancías a depositar y la ejecución del control aduanero.

ARTICULO 9.—La autorización de un depósito podrá quedar supeditada a la constitución de una garantía fijada en correspondencia con los derechos de importación que las mismas puedan adeudar.

ARTICULO 10.—El Jefe de la Aduana General de la República, teniendo en cuenta los elementos de la solicitud y los intereses del país, autorizará o no el establecimiento del depósito público dentro de los treinta (30) días posteriores a la aceptación de la solicitud.

La autorización para el establecimiento del depósito público se notificará al interesado mediante Resolución del Jefe de la Aduana General de la República en la que se consignará lo siguiente:

- a) Nombre y demás datos del depósito de aduanas.
- b) Situación geográfica del depósito: límites y superficie total.
- c) Plazo dentro del cual debe entrar en funcionamiento el depósito.
- d) Aduana de control.
- e) Importe de la garantía a depositar, si procediera.
- f) Condiciones particulares de funcionamiento.

ARTICULO 11.—La autorización para la modificación o ampliación de un depósito público se otorgará mediante Resolución del Jefe de la Aduana General de la República.

ARTICULO 12.—El depositario de un depósito público, podrá renunciar a la administración del depósito lo cual deberá ser comunicado a la Aduana General de la Re-

pública con no menos de noventa (90) días de antelación a la fecha en que se pretende iniciar la liquidación.

ARTICULO 13.—La autorización otorgada al depositario para administrar un depósito de aduana de carácter público podrá ser revocada por el Jefe de la Aduana General de la República cuando:

- a) Desaparezcan o varíen sustancialmente las razones que lo justifiquen.
- b) Se incumplan las obligaciones que se contrajeron.

La revocación será dispuesta por Resolución del Jefe de la Aduana General de la República, la que será notificada al depositario y al depositante.

La Aduana General de la República determinará en cada caso las medidas a tomar y facilidades a otorgar a los depositantes que disfrutaban del régimen.

## SECCION SEGUNDA

### De los Depósitos Privados

ARTICULO 14.—Son depósitos de aduanas privados, los reservados al uso exclusivo del titular que disfruta del régimen para el almacenaje de mercancías propias de su actividad.

Los titulares de estos depósitos ostentarán simultáneamente la condición de depositario y depositante.

ARTICULO 15.—La autorización de depósitos privados estará subordinada a la conveniencia del país y a su relación con el desarrollo de alguno de sus sectores económicos fundamentales.

ARTICULO 16.—La Aduana determinará, en el momento de la autorización los renglones de productos que se admitirán, teniendo en cuenta las características del control aduanero a estos depósitos, así como que los mismos estén destinados a sectores priorizados de la economía nacional.

ARTICULO 17.—Los locales destinados a depósitos privados deberán reunir los requisitos que garanticen el control aduanero y la seguridad fiscal.

ARTICULO 18.—La modificación o ampliación de un depósito de aduanas privado, se autorizará mediante Dictamen del Director de Técnicas Aduaneras de la Aduana General de la República y se hará constar en documento anexo a la inscripción en el Registro Central de Aduanas.

ARTICULO 19.—Para otorgar a las mercancías alguno de los destinos previstos, el titular deberá asegurarse que la operación esté debidamente tramitada ante la Aduana de control.

ARTICULO 20.—Las mercancías que sean objeto de cesión o venta en un depósito de aduana privado no podrán continuar almacenadas en él, debiendo darse a las mismas el destino acordado en el término de 15 días a partir de la operación comercial. En caso contrario, se considerarán nulas las operaciones realizadas.

ARTICULO 21.—El titular podrá renunciar a la explotación del depósito mediante comunicación escrita dirigida al Jefe de la Aduana General de la República.

La Aduana General de la República fijará el plazo para la liquidación de las mercancías y de las cuentas. A partir del inicio del proceso de liquidación no se admitirá la entrada de mercancías al depósito.

**CAPITULO III**  
**DEL REGIMEN**  
**SECCION PRIMERA**

**De la solicitud y autorización para disfrutar el régimen**

ARTICULO 22.—Las personas interesadas en importar mercancías con el fin de situarlas bajo el régimen deberán solicitar autorización al Jefe de la Aduana General de la República con antelación a la realización de la primera operación.

ARTICULO 23.—Podrán solicitar autorización para disfrutar del régimen las personas naturales y jurídicas dedicadas a la producción o al comercio, las que deben reunir las siguientes condiciones:

- a) Poseer solvencia necesaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a contraer como resultado del disfrute del régimen.
- b) Poseer nexos económicos con entidades radicadas en Cuba o posibilidades reales de acceder al mercado cubano, en el caso de personas extranjeras.
- c) Dedicarse habitualmente a la actividad comercial o de producción de que se trate.
- d) Estar inscrito en el Registro correspondiente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.
- e) Estar inscrito en el Registro Central de Aduanas.

ARTICULO 24.—La solicitud para disfrutar del Régimen deberá contener:

- a) Fundamentación de la necesidad de acogerse al régimen.
- b) Relación detallada de los renglones y productos que se pretendan situar en el depósito de acuerdo al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías.
- c) Vínculos con empresas cubanas o mixtas en el país.
- d) Valor aproximado de las operaciones previstas en un año y valor estimado de los inventarios a mantener.
- e) Plazos de rotación previstos.
- f) Depósito que se pretende utilizar, acompañando documento expedido por el depositario, que acredite el espacio disponible, en los casos en que se pretenda utilizar un depósito de aduana público.
- g) Sistema de control del movimiento y existencia de mercancías y equipos automatizados para ello previstos.
- h) Escritura de constitución de la entidad que solicita el régimen, cuando proceda.
- i) Los documentos que certifiquen las condiciones exigidas en el artículo anterior.
- j) Cualquier otro documento e información que requieran las autoridades aduaneras.

En los casos en que se solicite el régimen de depósito de Aduanas de carácter privado, la solicitud deberá contener además:

- a) Descripción detallada de la ubicación, límites, accesos, superficie del recinto y de los locales e instalaciones con referencia a planos y croquis.
- b) Medidas previstas para la protección de las mercancías.

La Aduana General de la República podrá solicitar,

como información complementaria, ampliación de los datos exigidos.

ARTICULO 25.—La Aduana, en un término de siete (7) días, contados a partir de recibida la solicitud:

- a) La admitirá para su tramitación, si cumple los requisitos exigidos.
- b) La rechazará de plano, si no cumple los requisitos exigidos.

La decisión rechazando de plano la solicitud, le será comunicada por escrito al solicitante.

ARTICULO 26.—Dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la aceptación de la solicitud, el Jefe de la Aduana General de la República, autorizará o denegará la utilización del régimen.

ARTICULO 27.—La autorización para la utilización del régimen se otorgará, mediante Resolución del Jefe de la Aduana General de la República, la que contendrá:

- a) Nombre y demás generales del solicitante.
- b) Relación de renglones y productos autorizados.
- c) Carácter del Depósito a utilizar.
- d) Nombre y dirección del Depósito.
- e) Garantía a situar, si procediere.
- f) Aduana de control.
- g) Otras condiciones y facilidades cuando procedan.

ARTICULO 28.—La decisión de denegar la utilización del régimen solicitado, se le comunicará al interesado en un término de siete (7) días naturales, contados a partir de la toma de la decisión.

ARTICULO 29.—Cuando se solicite autorización para disfrutar del régimen para mercancías con destino al avituallamiento de buques y aeronaves surtas en puertos o aeropuertos nacionales, la autorización se concederá con carácter específico para ese fin estableciendo en la misma las condiciones especiales que le serán aplicables.

ARTICULO 30.—Las autorizaciones al depositante para el cambio de un depósito a otro, así como para ampliar las capacidades de almacenamiento y disfrutar del régimen en nuevos depósitos además de los ya autorizados, se otorgarán mediante Dictamen de la Dirección de Técnicas Aduaneras de la Aduana General de la República y se hará constar en documento anexo a la inscripción como depositante en el Registro Central de Aduanas.

ARTICULO 31.—Cuando se solicite por el depositante la ampliación del nomenclador autorizado para el disfrute del régimen se autorizará por Resolución del Jefe de la Aduana General de la República.

**SECCION SEGUNDA**  
**Iniciación del Régimen**

ARTICULO 32.—La admisión de mercancías en los depósitos de aduanas estará subordinada a la declaración previa ante la Aduana a través de la presentación de una Declaración de Mercancías, de acuerdo a lo establecido en las Normas para el Despacho Aduanero de las Mercancías.

ARTICULO 33.—Las mercancías importadas con destino a un depósito de aduanas de carácter público, deberán ser transportadas desde la Aduana de entrada hasta el depósito en cuestión, bajo el régimen de Tránsito Aduanero.

**ARTICULO 34.**—Las mercancías importadas con destino a un depósito de aduanas de carácter privado serán despachadas bajo el régimen de depósito de aduanas, determinándose los controles físicos a ejercer para preservar la integridad de las mercancías y el cumplimiento del régimen.

Las mercancías importadas con destino a un depósito de aduanas de carácter privado, cuando se considere necesario, podrán ser transportadas bajo el régimen de Tránsito Aduanero.

**ARTICULO 35.**—Las mercancías importadas bajo otros regímenes suspensivos podrán ser admitidas en los depósitos de aduanas con cancelación del régimen anterior, hasta que sean reexportados o se les otorgue un régimen diferente.

### SECCION TERCERA

#### De las obligaciones, facultadas y limitaciones

**ARTICULO 36.**—Son obligaciones del depositario:

- a) No ceder el derecho a administrar el depósito.
- b) Depositar una garantía cuando proceda.
- c) Poner en conocimiento de la Aduana de control cualquier circunstancia que pudiera afectar el estado o situación de las mercancías depositadas y garantizar su custodia, seguridad e integridad.
- d) Proporcionar todas las facilidades de infraestructura que la Aduana requiera para el ejercicio de su control y sufragar los gastos derivados de la instalación, mantenimiento y conservación de locales e instalaciones creadas a tales efectos.
- e) Comunicar a las autoridades aduaneras con no menos de noventa (90) días de antelación el cierre del depósito.
- f) Elaborar un Reglamento de funcionamiento del depósito de aduanas.
- g) Ejercer el control de acceso a los depósitos de manera permanente, cumpliendo las disposiciones emitidas por la Aduana de control.
- h) Suministrar la información que sea interesada por las autoridades aduaneras relativas a las operaciones del depósito.
  - i) Prestar colaboración y brindar facilidades a los funcionarios de aduanas que se presenten en el depósito con el objetivo de realizar comprobaciones, inspecciones, inventarios u otras acciones propias del control aduanero.

**ARTICULO 37.**—Son obligaciones del depositante:

- a) No ceder el derecho a utilizar el régimen.
- b) Depositar una garantía cuando proceda.
- c) Llevar un sistema de control, movimientos y existencia de mercancías validado por la Aduana.
- d) Poner en conocimiento de la Aduana de control cualquier circunstancia que pudiera afectar el estado o situación de las mercancías depositadas.
- e) Responder de la deuda aduanera que se derive de las operaciones relacionadas con las mercancías depositadas.
- f) Prestar colaboración y brindar facilidades a los funcionarios de aduanas que se presenten en el depósito con el objetivo de realizar comprobaciones,

inspecciones, inventarios u otras acciones propias del control aduanero.

- g) Suministrar la información que le sea interesada por las autoridades aduaneras relativas al disfrute del régimen.

**ARTICULO 38.**—Cualquier persona con derecho a disponer de las mercancías almacenadas en un depósito podrá realizar las siguientes operaciones:

- a) Examinarlas.
- b) Tomar muestras de las mismas con vistas a una correcta clasificación arancelaria.
- c) Efectuar las operaciones necesarias para su conservación o mantenimiento.
- d) Clasificarlas.
- e) Reempacarias, formar lotes o realizar cualquier otro cambio que mejore su apariencia o facilite su transportación o comercialización, siempre que no constituya una transformación sustancial.

**ARTICULO 39.**—En los Depósitos de Aduanas no se admitirá:

- a) Proceso de transformación de mercancías.
- b) Instalación de residencias particulares, oficinas comerciales o representaciones.
- c) Ventas al detalle.

**ARTICULO 40.**—Deberán estar expresamente autorizadas por las Aduanas de Control las siguientes operaciones:

—Transferencia de mercancías entre almacenes de depósito de aduanas a través de la presentación del modelo establecido para estas operaciones en el Anexo 1 de la presente Norma.

—Cambio de régimen.

—Utilización de las mercancías situadas bajo el régimen como muestras comerciales para exposiciones de cualquier tipo o para promoción.

### SECCION CUARTA

#### De los plazos de permanencia

**ARTICULO 41.**—El plazo máximo de permanencia de las mercancías bajo el régimen no será mayor de un (1) año. En dependencia del tipo de mercancía y depósito, el plazo será definido en el momento de la autorización.

**ARTICULO 42.**—Excepcionalmente y cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen se podrá conceder una prórroga al plazo autorizado por un período de hasta un (1) año.

El depositante que interese una prórroga deberá solicitarla con no menos de sesenta (60) días de antelación al vencimiento del término originalmente autorizado.

### SECCION QUINTA

#### Del Control Aduanero

**ARTICULO 43.**—A los efectos del control aduanero de las mercancías sujetas al régimen, el depositante llevará Registros y Controles en el depósito de aduanas que permitan:

- a) Garantizar que toda entrada de mercancías en el depósito esté vinculada o con cargo a la declaración de mercancías correspondiente o a cualquier otro documento que autorice un cambio del régimen o un movimiento de mercancías entre depósitos.

- b) Garantizar que toda salida de mercancías del depósito esté amparada por la Factura de Venta emitida por el depositante, según el Anexo 2 de las presentes Normas o documento equivalente aprobado por la aduana.
- c) Conocer el destino posterior o situación de las mercancías (extraídas, destruidas, abandonadas, resultados de ajustes y cualquier otro movimiento).
- d) Aplicar las tarifas arancelarias y obtener los derechos de aduanas a cobrar en cada caso, sobre la base del documento por el que se vincularon al régimen.

Independientemente del tipo de codificación utilizado por el depositario o depositante para clasificar las mercancías, también deberá utilizarse para ello la nomenclatura del sistema armonizado de designación y codificación de las mercancías.

El sistema de control de movimientos y existencias de mercancías validado por la Aduana no podrá ser modificado sin previa autorización de ésta.

**ARTICULO 44.**—La Aduana dispondrá las comprobaciones y podrá exigir las informaciones que estime necesarias para asegurar el control de las mercancías depositadas.

En las comprobaciones que se dispongan deberán estar presentes el depositario o su representante. Los resultados de estas comprobaciones serán debidamente documentados.

**ARTICULO 45.**—A los faltantes y sobrantes de mercancías se les aplicará:

- a) En caso de faltantes, el cobro de los derechos de importación, excepto que la causa sea por pérdidas debido a casos fortuitos o fuerza mayor, o que el faltante se considere de origen, por haberlo notificado el depositante en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de concluido el proceso de recepción. Para demostrar que el faltante es de origen, el depositante deberá presentar a la Aduana de control un documento probatorio emitido por el proveedor, el asegurador o el transportista internacional.
- b) Los faltantes como consecuencias de actos delictivos o negligencia no serán consideradas como pérdidas por casos fortuitos.
- c) De ser comunicados los sobrantes por el depositante dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de concluido el proceso de recepción la Aduana permitirá el correspondiente ajuste del inventario.
- d) En caso de sobrantes no declarados por el depositante en el proceso de recepción de las mercancías, éstos serán objeto de decomiso.

**ARTICULO 46.**—Los depositantes dispondrán de cuarenta y ocho (48) horas para el registro de las mercancías que causen alta en sus inventarios, contados a partir de su recepción, y de veinticuatro (24) horas para el registro de las bajas, contados a partir de la aceptación de la declaración para autorización de la extracción.

**ARTICULO 47.**—Los depositantes, deberán presentar en la Aduana de control, en los primeros cinco (5) días de

cada mes, un reporte de inventario mensual cuyas formas y contenidos se establecen en el Anexo 3 a las presentes Normas.

**ARTICULO 48.**—Para el control de las mercancías que sean utilizadas como muestras de exhibición en áreas ubicadas en las instalaciones utilizadas como depósito, se garantizará que dichas áreas estén físicamente separadas de los lugares utilizados para el almacenamiento del resto de las mercancías bajo el régimen.

Las mercancías de exhibición a que se refiere el párrafo anterior, deberán aparecer reflejadas en el registro de inventario como utilizadas para la exhibición en el depósito y no se les podrá otorgar otro destino sin la autorización de la Aduana de control, previo cumplimiento de lo establecido, según el caso.

#### SECCION SEXTA

##### Salida de mercancías del Depósito de Aduanas

**ARTICULO 49.**—Las personas con derecho a disponer de las mercancías podrán retirarlas del depósito de aduanas en su totalidad o en parte, para reexportarlas, destinarlas a consumo, transferirlas a otro depósito de aduanas o asignarle cualquier otro régimen aduanero, siempre que se cumplan las formalidades aduaneras aplicables en cada caso.

**ARTICULO 50.**—Para la importación definitiva el declarante deberá probar ante la Aduana de control su derecho a realizar operaciones de importación. Además es obligación del declarante mostrar a la Aduana de control el nomenclador de productos que tiene autorizado por el Ministerio del Comercio Exterior.

La Declaración de Mercancías de importación a consumo será acompañada de la Factura de Venta emitida por el almacén aunque la Aduana de control, cuando lo considere necesario, podrá exigir otros documentos de los establecidos en las Normas para el Despacho Aduanero de las Mercancías.

**ARTICULO 51.**—Siempre que el control aduanero no resulte afectado y el volumen de las operaciones lo justifique, la Aduana puede otorgar facilidades para que, por solicitud del interesado y con las condiciones fijadas, la extracción de mercancías del depósito, se efectúe antes de la presentación de la Declaración de Mercancías.

**ARTICULO 52.**—Las mercancías averiadas por accidente o fuerza mayor durante su estancia en los depósitos de aduanas podrán:

- a) Ser declaradas a consumo como si hubieran sido admitidas en ellos en el estado en que se encuentran.
- b) Ser destruidas o arrojadas con la aprobación de la Aduana de control y bajo la supervisión de ésta.

**ARTICULO 53.**—La reexportación de las mercancías importadas bajo el régimen se tramitará según lo establecido para esta operación en las Normas para el Despacho Aduanero de las Mercancías.

**ARTICULO 54.**—Las transferencias de mercancías entre depósitos sujetas al régimen deberán ser autorizadas por la Aduana de control del depósito que expide las mercancías mediante la presentación del modelo establecido.

Cuando las transferencias se realicen entre depósitos de aduanas que tienen diferentes aduanas de control, las mercancías deberán ser transportadas bajo el régimen de Tránsito Aduanero.

ARTICULO 55.—A solicitud del interesado, la Aduana de control autorizará excepcionalmente la extracción temporal de muestras de mercancías bajo el régimen, con la finalidad de ser expuestas fuera del depósito.

La solicitud referida en el presente artículo deberá realizarse por escrito con no menos de 10 días de anticipación, fundamentando las razones, lugar donde serán expuestas y plazo para la devolución de las mercancías al depósito.

Las mercancías a que se refiere el presente artículo deberán aparecer en el registro de inventario como extraídas temporalmente al amparo del documento de la Aduana de control que autorizó la operación, copia del cual deberá conservar el interesado.

ARTICULO 56.—Si el incumplimiento de las obligaciones relativas a la salida de las mercancías del depósito de aduanas impidiera la correcta formalización aduanera de las mismas y el cobro de los derechos e impuestos de importación adeudables, el depositario o depositante, según corresponda, estará obligado al pago en el plazo que fije la Aduana de control, sin perjuicio de la responsabilidad por la infracción administrativa aduanera.

#### SECCION SEPTIMA

##### Devoluciones de mercancías al depósito

ARTICULO 57.—Los depositantes podrán solicitar a la aduana de control la devolución al depósito de mercancías declaradas a consumo, solamente en los siguientes casos:

- a) Reposición por defectos o averías ocasionadas por la manipulación durante la transportación, así como la reposición por garantía, debidamente documentadas, en cuyos casos las mercancías deberán mantenerse obligatoriamente separadas de aquellas que están bajo el régimen y en inventarios diferentes. En estos casos las mercancías deberán ser reexportadas o destruidas en un término de 30 días contados a partir de la fecha de devolución.
- b) Incumplimiento de los términos del contrato respecto a las características, especificaciones y calidad intrínseca de las mercancías, siempre que esto se detecte en el proceso de recepción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la salida de las mismas del depósito. En estos casos solo se requerirá de un ajuste en el inventario de existencia.
- c) Cuando se reclame por vicios ocultos que se detecten en cualquier momento dentro de los noventa (90) días contados a partir de la extracción. En estos casos deberán mantenerse obligatoriamente separadas de las mercancías que están bajo el régimen y en inventarios diferentes con la obligación del depositante de reexportar o destruir estas mercancías, en un término que no exceda de 30 días contados a partir de la fecha de devolución.

Las mercancías devueltas por los conceptos mencionados anteriormente ingresarán al depósito acompañadas

de la misma Factura de Venta con la cual fueron extraídas, debiendo aparecer debidamente identificadas en dicha Factura.

#### SECCION OCTAVA

##### Tratamiento Fiscal

ARTICULO 58.—La importación de mercancías bajo el régimen de depósito de aduanas se hará con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos recaudables por la aduana.

ARTICULO 59.—La extracción para consumo de las mercancías situadas bajo el régimen se hará previa presentación de la Declaración de Mercancías correspondiente, de acuerdo a lo establecido en las Normas para el Despacho Aduanero de las Mercancías y el pago de los derechos arancelarios y otros impuestos recaudables por la Aduana, que le sean exigibles.

ARTICULO 60.—El pago de los derechos de importación se hará por el importador definitivo de las mercancías o su representante.

Independientemente de lo anterior, la Aduana podrá autorizar el pago de los derechos de aduanas por parte del depositante, estableciendo las debidas garantías para ello.

Los derechos de importación, cuando sean exigibles se percibirán según la mercancía y el país de origen reconocido o admitido en la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías por las que se vincularon al régimen.

ARTICULO 61.—Los faltantes justificados de mercancías de los depósitos de aduanas por razón de casos fortuitos o fuerza mayor, determinarán la exención total de los derechos de importación, para lo cual el depositante o el depositario deberá presentar ante la Aduana de control los elementos justificantes.

Igual tratamiento se les dará a las mercancías que por estas razones resulten averiadas o destruidas durante la transportación hacia el depósito de aduanas.

Los desechos y desperdicios que resulten de la destrucción estarán sujetos, cuando se destinen a consumo, a los derechos e impuestos de importación que serían aplicables si los mismos se hubieran importado en ese estado.

Los faltantes no justificados de mercancías en los depósitos de aduanas darán lugar al pago de los derechos de aduanas.

ARTICULO 62.—Cualquier mercancías almacenada, a petición de la persona que tenga derecho a disponer de la misma y con arreglo a la decisión de las autoridades aduaneras, podrá abandonarse en su totalidad o en parte a favor del Estado, o destruirse o ser tratada bajo el control de la Aduana, de forma que se le prive totalmente de valor comercial, siempre que dicha acción no implique gasto alguno al Estado.

#### SECCION NOVENA

##### De la suspensión temporal y la revocación de autorización para el disfrute del régimen

ARTICULO 63.—Podrán dar lugar a la suspensión temporal de la autorización para la utilización del régimen de Depósito de Aduanas:

- a) El incumplimiento de obligaciones contraídas con la Aduana.
- b) El incurrir en alguna de las infracciones establecidas en el Decreto No. 207, de las Infracciones Administrativas Aduaneras, independientemente de las sanciones que puedan derivarse de éstas.

**ARTICULO 64.**—La suspensión temporal del disfrute del régimen de Depósito de Aduanas podrá disponerse por un término no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de la notificación de la medida al depositante.

**ARTICULO 65.**—La suspensión temporal del disfrute del régimen surte los siguientes efectos:

- a) No se permitirá la introducción de mercancías al depósito.
- b) No se permitirá la extracción de mercancías del depósito salvo para su reexportación.
- c) No se permitirá la realización de las operaciones que habitualmente se ejecutan por el titular del régimen sobre las mercancías en el interior del depósito, salvo las necesarias para la reexportación de las mercancías y para su conservación y mantenimiento, previa autorización de la Aduana.

**ARTICULO 66.**—Los jefes de las aduanas de control están facultados para disponer la suspensión temporal del disfrute del régimen por un término que no excederá de treinta (30) días naturales.

Cuando la suspensión temporal exceda del término de treinta (30) días naturales, la facultad para imponerla será del Delegado Territorial de Aduanas correspondiente, o del Jefe de la Aduana Independiente, según el caso.

**ARTICULO 67.**—La suspensión temporal del disfrute del régimen, se dispone por la autoridad facultada mediante Resolución fundada. La medida de suspensión temporal deberá notificarse al depositante y al depositario en un término no mayor de dos días hábiles a partir de la fecha de emitida la Resolución.

**ARTICULO 68.**—Contra la medida de suspensión temporal del disfrute del régimen se podrá interponer recurso de apelación.

- a) Ante el Delegado Territorial de Aduanas cuando la medida sea impuesta por el Jefe de Aduana de control que le está subordinada.
- b) Ante el Jefe de la Aduana General de la República cuando la medida sea impuesta por el Delegado Territorial de Aduanas o Jefe de Aduana Independiente.

El término para interponer el recurso será de dos días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación.

El recurso se presenta a través de la autoridad que dispuso la suspensión.

**ARTICULO 69.**—La autoridad ante quien se interpone el recurso, de acuerdo a lo establecido en la presente Norma, resolverá el mismo mediante Resolución fundada en un término de diez días hábiles contados a partir del siguiente de su presentación y contra ésta no cabe recurso alguno.

**ARTICULO 70.**—La autorización emitida a un depositante para la utilización del régimen podrá ser revocada cuando:

- a) Desaparezcan o varíen sustancialmente las razones que la justificaron.
- b) Se incumpian las obligaciones contraídas.
- c) No se utilice el régimen durante seis (6) meses.
- d) Se incurra en alguna de las infracciones establecidas en el Decreto No. 207, de las Infracciones Administrativas Aduaneras, que por su gravedad la Aduana lo considere procedente, independientemente de las sanciones que puedan derivarse de ellas.
- e) Por solicitud del depositante.

La decisión de revocar la autorización para el disfrute del régimen serán notificada al depositante y al depositario mediante Resolución del Jefe de la Aduana General de la República, en la cual se fijará el plazo de tiempo para la liquidación de las existencias de mercancías y pago de los adeudos contraídos con la aduana.

El plazo para la liquidación a que se refiere el anterior párrafo no podrá ser inferior a treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación.

Durante este periodo no se permitirá la entrada de mercancías al depósito.

**ARTICULO 71.**—Contra la Resolución que revoca la autorización para el disfrute del régimen, no cabe recurso alguno.

**ARTICULO 72.**—La Aduana General de la República, en caso de que existan circunstancias que lo justifiquen, podrá revocar parcialmente la autorización fijando un plazo para que se dé a las mercancías alguno de los destinos que determinen la extinción del régimen, aunque ello signifique una disminución del plazo de permanencia concedido. Esta decisión deberá ser notificada al depositante con no menos de 60 días de antelación al plazo fijado para la liquidación.

Transcurrido el plazo concedido sin que las mercancías se hayan acogido a alguno de los destinos previstos, las mismas se declararán abandonadas a favor del Estado cubano.

#### SECCION DECIMA

##### De la extinción del régimen

**ARTICULO 73.**—El régimen se extinguirá para las mercancías cuando las mismas sean retiradas del depósito de aduanas para reexportarlas, destinarlas a consumo o asignarle cualquier otro régimen aduanero.

## ANEXO No. 1

(2) ALMACEN EXPEDIDOR .....	ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA	(1) Modelo No. ....
(3) DIRECCION .....		
(4) ALMACEN RECEPTOR .....	<b>MODELO DE TRANSFERENCIA</b>	
(5) DIRECCION .....	<b>ENTRE DEPOSITOS DE ADUANAS</b>	

Partida Arancelaria (6)	Descripción de la Mercancía (7)	Origen (8)	Fecha Inicio Régimen (9)	U.M. (10)	Cant. de Bultos (11)	Precio Unitario (12)	Peso Bruto (13)	Peso Neto (14)	Valor (15)
<b>(16) TOTAL</b>									
Se garantiza bajo juramento que los datos aquí declarados son verdaderos (17)		(18)	<b>PARA USO DE LA ADUANA</b>						
Almacén Expendedor Firma		Almacén Receptor Firma	Cargo	Almacén Expendedor Firma del Inspector		Chapilla No.	Almacén Receptor Firma del Inspector		Chapilla No.
Fecha		Fecha	Fecha	Fecha		Fecha	Fecha		Fecha

**METODOLOGIA PARA EL LLENADO DEL MODELO DE TRANSFERENCIA ENTRE DEPOSITOS**

- Se consignará el número consecutivo que le corresponde al modelo de transferencia.
- Se reflejará el nombre del depositante que expide las mercancías, así como del depositario en los casos de depósitos públicos.
- Se reflejará el lugar donde se encuentra ubicado el almacén expendedor.
- Se reflejará el nombre del depositante que recibe las mercancías, así como el del depositario, en los casos de depósitos públicos.
- Se consignará el lugar donde se encuentra ubicado el almacén o depósito receptor.
- Se reflejará la partida arancelaria correspondiente a la mercancía objeto de la transferencia, según el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías.
- Se hará una descripción de las mercancías, en términos que permitan su clasificación en el Sistema Armonizado.
- Se reflejará el origen de la mercancía declarada a su entrada al depósito independientemente de que se tengan o no los documentos que certifiquen el mismo, utilizando para ello las siglas del país en correspondencia con el Anexo No. 5 de la Metodología de la Declaración de Mercancías. Se marcarán con un asterisco (\*) las partidas declaradas de las cuales tienen los documentos que avalan el mismo. A las partidas que no estén marcadas con el asterisco se les aplicará la Tarifa General.
- Se reflejará la fecha en que se iniciaron las mercancías en el Régimen.
- Se reflejará la Unidad de Medida en la cual está expresada la mercancía.
- Se reflejará la cantidad de bultos a transferir.
- Se reflejará el precio unitario de las mercancías de acuerdo a la Unidad de Medida.
- Se reflejará el peso bruto de las mercancías.
- Se reflejará el peso neto de las mercancías.
- Se reflejará el valor total de las mercancías.
- Se reflejarán los totales resultantes de sumar las columnas correspondientes.
- Se consignará la firma y el cargo de la persona autorizada para expedir la mercancía en el almacén expendedor, así como la fecha en que se reciben.
- Se consignará la firma y el cargo de la persona autorizada para recibir la mercancía en el almacén receptor, así como la fecha en que se reciben.
- Se reflejará la firma y el número de chapilla del inspector de aduanas actuante en el almacén expendedor, así como la fecha de la actuación.
- Se reflejará la firma y el número de chapilla del inspector de aduanas actuante en el almacén receptor, así como la fecha de la actuación.

Este Modelo será confeccionado en el Almacén o Depósito Expendedor, el que dejará en blanco solamente los escaques 18, 19 y 20, los que serán cumplimentados en su oportunidad en el transcurso de la operación por el Almacén Receptor y por la Aduana.

Se emitirá como mínimo, en cuatro (4) ejemplares con la siguiente distribución:

- Original : Almacén Receptor  
1ra. Copia: Almacén Expendedor  
2da. Copia: Aduana Almacén Expendedor  
3ra. Copia: Aduana Almacén Receptor

ANEXO No. 2

**FACTURA DE VENTA**

(1) FACTURA No. .... (2) FECHA ..... (3) HOJA .....  
 (4) PEDIDO ..... (5) NUMERO CONTRATO .....  
 (6) ALMACEN VENDEDOR ..... (7) CODIGO .....  
 (8) IMPORTADOR ..... (9) CODIGO .....

Partida Arancel	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	U.M.	Cantidad	PRECIO DE VENTA		Origen
				Unitario	Importe	
(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	

Declaramos bajo juramento que las partidas arancelarias marcadas con un asterisco (\*) en la columna de origen son las que tienen el certificado que avala el mismo.

	Nombre	Cargo	Firma	Fecha
(16) Despachado por:				
(17) Transportado por:				
(18) Recibido por:				

**METODOLOGIA PARA EL LLENADO DEL MODELO "FACTURA DE VENTA"**

- (1) **NUMERO DE FACTURA:** Se reflejará el Número que corresponde a la Factura en orden consecutivo.
- (2) **FECHA:** Se reflejará la fecha en que se emita la Factura.
- (3) **HOJA NUMERO:** Se reflejará el número de hoja que corresponde a la Factura cuando sea necesario utilizar más de una hoja.
- (4) **PEDIDO:** Se reflejará el número y/o fecha del pedido, según se estime conveniente.
- (5) **NUMERO DE CONTRATO:** Se reflejará el número del contrato o las siglas "s/c" si no existe éste.
- (6) **ALMACEN VENDEDOR:** Se reflejará el nombre del depósito de aduanas que emite la factura y del depositante en caso de depósito público.
- (7) **CODIGO:** Se reflejará el código del depósito de aduanas que emite la factura.
- (8) **IMPORTADOR:** Se reflejará el nombre de la entidad autorizada a importar a la cual se vende la mercancía.
- (9) **CODIGO:** Se reflejará el código de la entidad autorizada a importar a la cual se vende la mercancía.
- (10) **PARTIDA DEL ARANCEL:** Se reflejará la partida arancelaria correspondiente a la mercancía descrita, según el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
- (11) **DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS:** Se hará la descripción de la mercancía en términos que permitan su clasificación en el Sistema Armonizado. Debe tenerse en cuenta que cuando se trate de mercancías iguales que tengan diferentes precios y orígenes, éstas deben reflejarse por separado, independientemente de que se repita la partida arancelaria. Asimismo deben reflejarse por separado las

- mercancías iguales que aún teniendo el mismo origen, se cuenta con los documentos que avalan el mismo en un caso y en otro no.
- (12) **UNIDAD DE MEDIDA:** Se reflejará la unidad de medida en la cual está expresada la mercancía.
- (13) **CANTIDAD:** Se indicará la cantidad de artículos en correspondencia con la unidad de medida reflejada.
- (14) **PRECIO DE VENTA:** Se reflejará el importe al cual se vende la mercancía al importador, incluyendo los gastos en que se incurren durante la importación a depósito y por el mantenimiento y conservación de la mercancía en el depósito de aduanas. De existir, deben desglosarse al final de la Factura, excluyéndose del precio de venta, otros gastos generales en que incurren las mercancías no vinculadas con la permanencia de las mismas en el depósito de aduanas. Entre estos gastos generales podemos mencionar la transportación del depósito de aduanas al lugar de destino, la manipulación durante la transportación, las comisiones de venta, etc.
- (15) **ORIGEN:** Se reflejará el origen de la mercancía declarada a su entrada al depósito independientemente de que se tengan o no los documentos que certifiquen el mismo, utilizando para ello las siglas del país en correspondencia con el Anexo 5 de la Metodología de la Declaración de Mercancías. Se marcarán con un asterisco (\*) las partidas declaradas de las cuales se tienen los documentos que avalan el mismo. A las Partidas que no estén marcadas con el asterisco se les aplicará la tarifa general.
- (16) **DESPACHADO POR:** Se anotará nombre, cargo y firma de quien despacha la mercancía en el depósito de aduanas, que debe ser la persona debida-

mente autorizada para responder por la veracidad de los datos que recoge la Factura, así como la fecha en que se despacha la mercancía.

(17) **TRANSPORTADO POR:** Se anotará nombre, cargo y firma de quien transporta la mercancía, así como la fecha en que es transportada la misma.

(18) **RECIBIDO POR:** Se anotará nombre, cargo y firma de quien recibe la mercancía, así como la fecha en que se recibe la misma.

La mercancía debe recepcionarse en el Almacén de Depósito al precio de importación, según Factura Comercial presentada a la importación que acompaña la

Declaración de Mercancías a depósito. Los otros gastos en que incurra la mercancía se adicionarán para el análisis del precio de venta.

Los datos que se reflejan en este Modelo de Factura de Venta y que son imprescindibles para la Aduana son los que aparecen en los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Con excepción de los puntos mencionados en el párrafo anterior, los cuales no podrán ser obviados, las entidades podrán agregar o cambiar los datos que requieran según sus propios intereses.

La Factura debe presentarse en idioma español.

ANEXO No. 3

MODELO DE INVENTARIO

(1) DEPOSITO .....		(2) .....		Día	Mes	Año
DEPOSITANTE .....		FECHA DE CONFECCION				
DIRECCION .....						

  

Partida	Descripción de las	Saldo Inicial	Entra-	Salidas	Averías	Saldo Final	Observa-
Arance-	Mercancías	Canti-	das			Canti-	ciones
laría		dad				dad	
(3)	(4)	U.M.	Valor	(8)	(9)	Valor	(12)
		(5)	(7)		(10)	(11)	

  

(13) ELABORADO POR .....	(14) RECIBIDO POR: .....	(15) .....	Día	Mes	Año
FIRMA .....	No. CHAPILLA .....	FECHA DE			
	FIRMA .....	RECIBIDA			

**METODOLOGIA PARA EL LLENADO DEL REPORTE DE INVENTARIO MENSUAL**

- Se reflejará el nombre y la dirección del depósito de aduanas, así como el nombre del depositante en los casos de depósitos públicos.
- Se reflejará la fecha en que se emite el Reporte.
- Se reflejará la partida arancelaria correspondiente a la mercancía descrita, según el sistema armonizado de descripción y codificación de mercancías.
- Se hará la descripción de las mercancías en términos que permitan su clasificación en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
- Se reflejará la Unidad de Medida en la cual está expresada la mercancía, teniendo en cuenta el Anexo correspondiente de la Metodología para el llenado de la Declaración de Mercancías.
- Se indicará la cantidad de mercancías en existencia al inicio del mes que se reporta, en correspondencia con la unidad de medida reflejada.
- Se reflejará el valor de las mercancías.
- Se reflejarán las entradas de mercancías efectuadas durante el mes que se informa.
- Se reflejará las salidas de mercancías ocurridas durante el mes que se informa.
- Se reflejarán las mercancías que han sufrido daños o averías durante el mes que se informa y el % que los mismos representan.
- Se reflejará el resultado del saldo inicial más las entradas, menos las salidas y las averías.
- Se reflejará cualquier otro dato de interés que considere el almacén o que sea solicitado por la Aduana.
- Se reflejará el nombre, cargo y firma de la persona debidamente autorizada para responder por la veracidad de los datos reflejados.
- Se reflejará el nombre, número de chapilla y firma del inspector de aduanas que recibe el Reporte de Inventario Mensual.
- Se reflejará la fecha en que se recibe el Reporte de Inventario Mensual.